Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, (2021), *44*
e-ISSN: 2386-4702 | ISSN: 0214-8676

Michele Taruffo: el magisterio y la obra ejemplares del genial procesalista «todoterreno»

Michele Taruffo: The Exemplary Teaching and Work of an Outstanding, «All-Purposes» Procedural Law Scholar

Perfecto Andrés Ibáñez

Autor:
Perfecto Andrés Ibáñez
Magistrado emérito del Tribunal Supremo de España
peanib@gmail.com

Recibido: 15-01-2021
Aceptado: 22-2-2021

Citar como:
Andrés Ibáñez, Perfecto, (2021). Michele Taruffo: el magisterio y la obra ejemplares del genial procesalista 'todoterreno' Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, *44*, pp. 41-62. https://doi.org/10.14198/DOXA2021.44.02

Licencia:
Este trabajo se publica bajo una Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional.



© Perfecto Andrés Ibáñez

Resumen

El autor discurre acerca de la importantísima contribución de Michele Taruffo a la renovación del procesalismo convencional y del bagaje teórico de los profesionales de la jurisdicción, mediante la incorporación a la cultura dominante en tales medios del imprescindible conocimiento de la dimensión epistémica subyacente y tradicionalmente sofocada por la propiamente jurídica.

Palabras clave: Hechos; *quaestio facti*; prueba; verdad; silogismo; decisión; motivación.

Abstract

The author reflects on Michele Taruffo's extraordinarily important contribution to the renewal of both conventional procedural law scholarship and the theoretical background of law-court professionals. Taruffo's contribution was achieved by means of introducing to mainstream culture in those circles the necessary knowledge of the underlying epistemic dimension, which was traditionally suppressed by the strictly legal one.

Keywords: fact; *quaestio facti*; evidence; truth; syllogism; decision; grounding.

> Leer a Michele Taruffo, conversar con él, escucharle, cumplía la misma función que abrir una ventana y hacer entrar un soplo de aire fresco en el cuarto cerrado del derecho (procesal civil) entendido principalmente como conjunto de reglas técnicas y prácticas forenses.
>
> A. Apolonio – C. V. Giabardo

PRELIMINAR

Hay un expresivo y duro reproche dirigido por Francesco Carnelutti a sus colegas en 1949, que creo mantiene buena parte de su vigencia: «desde que se formó una ciencia del derecho procesal digna de este nombre, casi no se ha hablado del juicio; lo que ocupa a los estudiosos no es el juicio, sino el proceso. Esto quiere decir que han estudiado bastante más el mecanismo que el dinamismo del proceso; han desmontado la máquina pieza a pieza con grandísima atención y han hecho descripciones muy meritorias; pero se han preocupado bastante poco de la fuerza que la hace mover»[1].

Es posible que Michele Taruffo, entonces un chiquillo de seis años, más tarde, en algún momento de su carrera de derecho, hubiera tenido constancia de esta apreciación. Cabe también que la idea-nervio de la impactante denuncia pudiera haberle llegado, tiempo después, a través de su maestro Vittorio Denti. Pero tampoco es descartable que hubiese crecido dentro de él, de forma esencialmente autónoma, como fruto de una constatación personal. Sabiendo lo que hoy sabemos de su lucidez intelectual y de su capacidad de penetración, es claro que esto último resulta del todo plausible. En cualquier caso, es algo sobre lo que, a estas alturas, ya nunca podrá hacerse luz. Pero es que, además, tampoco importa, visto lo que expresa su obra inigualable, escrita y oral. Pues no puede ser más patente que Michele Taruffo participó de esa conciencia. Y no solo: asumió en primera persona la tarea, nada fácil, de hacer frente a tal lamentable estado de *cultura* procesal. De aprestar recursos teóricos para acabar con el endémico desentendimiento del juicio y de la decisión; para poner fin a la claudicación intelectual y al maltrato a los derechos del justiciable y a la jurisdicción misma, que este llevaba consigo. Todo, naturalmente, sin suscribir el cuestionable modelo carneluttiano, del que siempre le separó una apreciable distancia, sino creando el suyo propio, para marcar enseguida un antes y un después en la materia. Y no solo en la propiamente procesal, pues Michele Taruffo ha sido el verdadero creador de la nueva *disciplina* —multidisciplinar, sin nada de paradoja— demandada por la naturaleza del asunto que fue objeto prioritario de su dedicación. Situándola, además, en el plano de globalidad que

1. Francesco Carnelutti, *Diritto e processo*, Morano, Nápoles, 1958, pp. 71-72 (hay trad. cast. de S. Sentís Melendo, *Derecho y proceso,* Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971). Antes había escrito, precisamente en ese sentido, «Torniamo al giudizio», *Rivista di diritto processuale*, I, 1949, pp. 165 ss.

corresponde al signo de los tiempos, ya que su magisterio ha desbordado, incontenible, todos los límites: no solo los estrechamente clasificatorios de la taxonomía académica, sino también los propios de la geografía, en su «caminhada incansável»[2].

Carnelutti estaba en lo cierto. Y, de encontrarse ahora en la posibilidad de recorrer un programa de Derecho Procesal de los al uso en nuestras facultades, le sorprendería comprobar la considerable vigencia de su diatriba. En efecto, pues, por ejemplo, leería: principios del procedimiento, determinación de la competencia, partes procesales, objeto del proceso, cuestiones prejudiciales, medidas cautelares, el juicio… En algún momento, daría con una aproximación burocrática y estrechamente formal a la sentencia, con la descripción de su estructura (encabezamiento, etc.) y con una breve referencia, desde fuera, sin entrar en el asunto, a la motivación como imperativo constitucional. Pero antes, en el centro del recorrido, se habría topado con el llamativo vacío dejado por un gran ausente: todo lo relativo al modo de operar en el tratamiento del material probatorio y en la adopción de la decisión. Para, finalmente, verse de nuevo llevado a *terreno firme*, el de la regulación positiva del trámite de las impugnaciones...

Esta circunstancia, histórica y aún actual, podría tener su explicación en el dato de que, en rigor, la materia omitida no es estrictamente *procesal*. Pero, habrá que decir, que esto solo en una inteligencia particularmente reductiva del término. Pues lo que falta en ese diseño programático es, justo, el *modo de proceder* en algo tan esencial como la inducción probatoria para decidir sobre una controversia, mediante la fijación (tendencialmente) veraz de sus términos, que es lo que constituye el núcleo duro de la experiencia jurisdiccional rectamente entendida. De ahí que, en ningún caso, y menos hoy, pueda estar justificado tal crónico desentendimiento. Primero, porque un estudio del proceso que dé la espalda al momento decisional, aparte de estimular ejercicios irresponsables de un poder tan incisivo como el judicial, está condenado a tener por objeto una especie de cuerpo sin *alma*, una colección de formas inanimadas. Y, en segundo lugar, porque ahí está la experiencia del mejor pensamiento jurídico ilustrado, con su remisión —implícita si se quiere, pero clara— del abordaje de los problemas suscitados por la *quaestio facti*, al campo de la epistemología. El de Beccaria con su juez «investigador indiferente de la verdad»[3]. El de Muratori, que lo quería «perplejo […] para conocer»[4]. Y ya, muy cerca de nosotros, pero dentro de la misma línea, el juez postulado por Calamandrei con la conciencia en modo «página en blanco»[5] a la hora de afrontar el proceso decisional.

2. La expresión es de Janaina Matida, en su necrológica «Michele Taruffo e o estudo multidisciplinar da prova», en la publicación *online* brasileña *Consultor jurídico*, del 11 de diciembre de 2020.
3. Cesare Beccaria, *De los delitos y de las penas*, edición bilingüe al cuidado de P. Andrés Ibáñez, texto italiano fijado por G. Francioni, trad. cast. de F. Laplaza, prólogo de P. Calamandrei, Trotta, Madrid, 2011, p. 175.
4. Luis Antonio Muratori, *Defectos de la jurisprudencia*, trad. cast. de V. M. de Tercilla, Imprenta de la Viuda de D. Joachin Ibarra, Madrid, 1794, p. 17.
5. Piero Calamandrei, *Proceso y democracia*, trad. cast. de H. Fix Zamudio, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1960, p. 89.

Se sabe que la actitud del procesalismo convencional denunciada por Carnelutti, traía causa del modo *tramposo* en que —bajo la influencia del jurado inglés— las magistraturas profesionales del continente europeo asumieron el principio de libre convicción, postulado por el pensamiento ilustrado como alternativa al régimen de prueba legal[6]. Y que lo hicieron en la clave más irracional, cómoda y descomprometida para sus integrantes[7]. Es como se convino en que la *razón* de decidir en la sentencia fuera exclusivamente una especie de pálpito incontrolable experimentado por el juzgador en el ejercicio de la inmediación, bien captado en la imagen de la «voraz potencia superlógica» de Franco Cordero[8]. Una suerte de licencia para resolver en el más absoluto vacío de razones. Siendo así, es decir, de aceptarse ese presupuesto de partida, no cabría tachar de incoherente la banalización y hasta el abandono de la valoración de la prueba y del mismo proceso decisional como objeto de estudio. En efecto, pues ¿cuál podría ser el papel del derecho allí donde la sentencia fuera simple expresión del *motum animi* del que escribiera Ajello[9]?

Diría que la obra de Michele Taruffo expresa, ya en su punto de partida, una opción de campo. Tiene una esencial singularidad susceptible de calificarse de verdadera *negación de la mayor* en el oscuro contexto en que se sitúa, con algo de programático. Es la que se concreta en un potente cuestionamiento activo del infracultural estado de cultura procesal al que se ha hecho referencia, que no era más que la ideológica racionalización del modo más irracional de concebir la jurisdicción, a la sazón vigente[10].

Tratándose como se trata, de una obra prácticamente inabarcable, y muchísimo más en un texto como este, en lo que sigue se hará referencia a algunos de sus aspectos, a mi juicio, más destacables y de un modo meramente indicativo[11].

6. Massimo Nobili, *Il principio del libero convincimento del giudice*, Giuffrè, Milán, 1974, pp. 12-13.
7. «En el proceso penal, como la sentencia ha de basarse en un estado de conciencia de los miembros del tribunal, en un juicio crítico interno que se proyecta al exterior para sentar afirmaciones de lo que se estima justificado o de aquello que no se entiende debidamente acreditado, *no hay por qué razonar*, y sería procesalmente incorrecto hacerlo, sobre qué elementos de juicio han contribuido a formar la convicción del sentenciador o sentenciadores. La ley quiere simplemente que formen un estado de juicio, de conciencia, de opinión y que tal estado se proyecte al *resultando* de los hechos probados» (Jesús Sáez Jiménez y Epifanio Fernández de Gamboa, *Compendio de derecho procesal civil y penal*, Santillana, Madrid, 1968, IV, pp. 1288). Se trataría, así de una convicción que «debe permanecer incógnita en la conciencia de los juzgadores», de modo que «el tribunal no puede, ni debe dar explicaciones», se dice en una paradigmática sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1978»
8. F. Cordero, *Ideologie del processo penale*, Giuffrè, Milán, 1966, p. 230.
9. Raffaele Ajello, *Arcana iuris. Diritto e política nel settecento italiano*, Jovene editore, Nápoles, 1976, p. 341.
10. Ejemplar al respecto es el punto de vista de Vincenzo Cavallo (*La sentenza penale*, Jovene, Nápoles, 1936, p. 333) que definía la motivación como «una racionalización *a posteriori* del acto de intuición en el que él veía la "esencia" de la sentencia» (cit. por Ennio Amodio, «Motivazione della sentenza penale», en *Enciclopedia del diritto*, vol. XXVII, Giuffré, Milán, 1977, p. 184, nota14). A «ese aspecto intuitivo que también permite la inmediación, y no de tan fácil explicación, [que] no debe ser olvidado», se refiere la sentencia 27/2012, de 8 de junio, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid.
11. Como es obvio, en este escrito se discurrirá regularmente sobre la obra de Michele Taruffo, que será citada de manera expresa solo cuando las tomadas sean expresiones literales.

LA RELEVANCIA DE LA PRUEBA

Studi sulla rilevanza della prova[12] es el primer libro de Michele Taruffo. Su título se refiere al juicio acerca de la pertinencia y posible relevancia de los medios de prueba propuestos por las partes, que debe hacer el juez o tribunal en un momento de proceso. Pero me parece que, en el contexto de la obra de nuestro autor, tiene algo de declaración de principios y de enunciación de un proyecto de largo alcance —que pasará por reconocer a la *quaestio facti* toda la importancia que ciertamente tiene[13]— del que su dedicación posterior, la de toda una vida, será algo así como un ejemplar *work in progress.*

Se trata de un libro de juventud que denota una extraordinaria madurez. Primero, en la elección del asunto: el juicio anticipado de inherencia al caso y de relevancia de las pruebas propuestas por las partes[14]; entonces e incluso ahora, frecuentemente *despachado* en la práctica como un mero trámite[15], a pesar de que, tomado en serio, presupone toda una concepción de la prueba, susceptible de condicionar su tratamiento y el sentido de la decisión. En efecto, pues el juicio de relevancia impone al juzgador «una apreciación anticipada e hipotética, en torno al valor de la prueba *como concreto instrumento de conocimiento*»[16], cuya práctica rigurosa exige claridad acerca de la estructura lógica del fenómeno probatorio. Y tal es realmente el tema objeto de la obra, visto en la compleja pluralidad de sus implicaciones, en buena parte de método.

Cuando, tratándose de la práctica forense, lo habitual es hablar de hechos, cual si estos entrasen en el proceso como tales, Taruffo advierte de que el material con el que opera el juez está constituido por proposiciones descriptivas que los tienen como objeto. Algo que podría parecer obvio, pero que, incluso ahora, dista de serlo, y cuya reflexiva asunción como criterio-guía tendría que determinar un cambio esencial en la conciencia del jurisdicente y, con ello, en la naturaleza de su discurso y en la forma de aproximación a la experiencia probatoria. Por otro lado, es claro que se trata de la *quaestio facti*, pero también que esta ha de abordarse en la relación con las normas atinentes a la *quaestio iuris*; lo que debe hacerse sin incurrir en alguna forma de reduccionismo de una a otra, pues, aun en esa su unidad/distinción, lo cierto es que cada una tiene sus propias reglas que no cabe dejar de lado. En este contexto, se introduce la diferenciación de los

12. Cedam, Padua, 1970.
13. Rompiendo con una inercia ya denunciada por Piero Calamandrei: «Existe entre los abogados y los magistrados [añadiría que no solo] cierta tendencia a considerar como materia de inferior categoría las cuestiones de hecho», *Elogio de los jueces escrito por un abogado*, trad. cast. de S. Sentís Melendo, C. Finzi y N. Alcalá-Zamora, a partir de la 3ª edición italiana, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1956, p. 165.
14. Es un juicio provisional sobre la relevancia de las pruebas propuestas, llevado a cabo por el juez a partir de los datos extraíbles del *thema probandum*, fijado también por él de manera provisional, en cuanto destinado a experimentar modificaciones o integraciones a tenor de lo que pudiera ir resultando del juicio.
15. Al respecto, Taruffo subraya la dificultad que el modo habitual de producirse la jurisprudencia ofrece para la realización de un trabajo de campo en la materia, por el endémico déficit de motivación que aqueja —tanto en las resoluciones específicas relativas a la admisión de pruebas, como en las sentencias definitivas— a todo lo relacionado con la cuestión de hecho (*ibid.*, p. 60).
16. *Ibid.*, p. 11 (cursiva añadida).

hechos objeto de discurso en principales y secundarios, fundamental, porque conlleva relevantes consecuencias metodológicas[17].

Y, siempre dentro del mismo terreno del método, me parece de singular importancia, también por lo innovador en el ámbito de la disciplina (estamos en 1970), el esfuerzo crítico dirigido a hacer luz sobre la naturaleza de la actividad gnoseológica desarrollada por el juez en el área de que se trata. Sobre el carácter inductivo de las relaciones lógicas que establece entre los datos fácticos con los que opera, en la realización de las inferencias que le permiten transitar de una o varias proposiciones particulares a otra igualmente particular, para avanzar en el conocimiento. En este punto —le constará a quien tenga alguna familiaridad con los usos del foro— la tendencia ha sido y es a atribuir al juicio de hecho un carácter deductivo, capaz de dotar a sus conclusiones de una certeza de esta calidad[18]. Y aquí entra, ilustra Michele Taruffo[19], la función que, en la línea marcada por Stein en su clásica obra[20], se ha adjudicado a las máximas de experiencia, cual si el *id quod plerumque accidit* fuera susceptible de formalizarse en alguna suerte de reglas generales de validez universal. Es cierto que esta propuesta se afianzó en su momento como una forma de reacción frente a las tesis de la escuela del derecho libre. Pero, en la voluntariosa aceptación del planteamiento y, en general, en el acreditado apego en medios judiciales al modelo silogístico, tiene también, según creo, algún papel, cierto subconsciente institucional para el que en la aceptación como (*solo)* probable del tipo de conocimiento que nutre las decisiones judiciales, se juega una cuestión de prestigio corporativo[21].

La obra, en fin, cuenta con un imponente aparato bibliográfico que, con toda pertinencia, por razón de la materia, desborda amplísimamente los límites del derecho procesal y, en general, de lo jurídico. En un ejercicio, imprescindible, de fusión cultural que, a partir de aquí será «marca de la casa», una seña de identidad inequívoca de la reflexión, siempre del más *ampio respiro*, de Michele Taruffo.

17. Michele Taruffo se ocupará de forma mucho más detallada de esta relevante distinción en *La prova dei fatti giuridici*, Giuffré, Milán, 1992; trad. cast. de Jordi Ferrer, *La prueba de los hechos*, Trotta, Madrid, 4ª edición, 2011 (por la que se citará). Cfr. en particular, pp. 113 ss.
18. Michele Taruffo ve en la «tendencia a la "silogización"» una actitud ideológica del juez, destinada a «dar una apariencia de necesidad a la motivación». Cfr. *La motivazione della sentenza civile*, Cedam, Padua, 1975; hay trad. cast. de L. Córdova Vianello, *La motivación de la sentencia civil*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México DF, 2006. Nueva edición, con un prólogo del autor, por Trotta-Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Madrid, 2011 —por la que se citará—, pp. 151 ss. (En ambos casos, se ha prescindido del capítulo séptimo, relativo al control de la motivación en Casación, en el ordenamiento italiano).
19. *Studi.*, cit., pp. 197 ss.
20. Friedrich Stein, *El conocimiento privado del juez*, trad. cast. de A. de la Oliva, Temis, Bogotá, 1988.
21. Michele Taruffo ha visto bien, en la tendencia a considerar la justificación de la decisión judicial en clave silogística, «el uso consciente e instrumental de una cierta forma lógica con la finalidad de darle a la motivación una apariencia de necesidad» (*La motivación*, cit., p. 162, nota 26).

LUZ SOBRE EL DEBER DE MOTIVAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Al trabajo que acaba de examinarse, no mucho tiempo después, en 1975, Michele Taruffo sumaría otro igualmente fundamental: *La motivazione della sentencia civile*, ya citado. De nuevo, pues, *il Nostro*, opta por medirse con un tema de verdadero calado, para hacerle objeto de un tratamiento rigurosamente innovador y profundamente interdisciplinar.

En la primera página subraya, como una peculiaridad del asunto en ese momento, el modo como «ha sido abordado», matizando enseguida que «tal vez sería más exacto decir: […] no ha sido abordado»[22]. Y es verdad, ya que también aquí tuvo que partir nuevamente de cero, o por debajo de cero, dada la necesidad de *desescombrar* el campo de falsas nociones, antes de poner la primera piedra del nuevo edificio teórico. En efecto, pues en la literatura existente sobre la motivación, prevalecía un planteamiento de acusado formalismo normativista y de completa ajenidad a la esencial dimensión no-jurídica del asunto. En concreto, en la bibliografía italiana, a comienzos de los años 70 del pasado siglo, a propósito de la sentencia penal, que es lo que más me consta (fuera de la citada obra de Cavallo, que tenía bien poco que decirle a Michele Taruffo), apenas se contaba con las breves monografías de Ennio Amodio (ya citada) y de Benedetto Pellingra[23], y con un reducido número de artículos de distintos autores, centrados en aspectos puntuales de la sentencia. En España, en la misma época, no haría falta decirlo, el panorama era bastante más triste[24].

Michele Taruffo partirá de dos datos. Primero, el aludido del doctrinal estado de la cuestión, con la prevalencia de una perspectiva estrechamente exegética: la motivación como requisito jurídico-formal y su ausencia como vicio controlable en casación. Y, después, la habitual caracterización de la correspondiente actividad del juzgador según el esquema silogístico (a la que ya se había referido anteriormente, según se ha hecho constar).

22. *Ibid*., p. 27: en la nota 1 se citan los dos únicos trabajos de Colesanti (un artículo en alemán, del que allí se da la referencia completa) y de Ennio Amodio, *La motivazione della sentenza penale e il suo controllo in Cassazione*, reseñado en la edición de 1967, publicado por Giuffré, Milán, ese mismo año. Del autor, sobre el argumento, puede verse la voz «Motivazione della sentenza penale», citada en nota 10.
23. Benedetto Pellingra, *La motivazione della sentenza penale*, Giuffré, Milán, 1974.
24. Véase al respecto Francisco Ramos Méndez, *Derecho procesal. Guía para el estudio científico y profesional*, Librería Bosch, Barcelona, 1978, para la sentencia civil, pp. 148-150 y para la sentencia penal p. 389. Sobre esta última hay que citar, de Miguel Fenech Navarro, *Enjuiciamiento y sentencia penal,* (Universidad de Barcelona, discurso inaugural del año académico 1971-1972), Barcelona, 1971. En ella no se hace la menor alusión a las particularidades del juicio de hecho. Hay un momento (p. 91) en que se afirma que «el enjuiciamiento debe reflejarse en la sentencia de modo esquemático» pero, en realidad, el autor está pensando en la satisfacción de las exigencias de forma del artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ninguna referencia, pues, a la justificación de la decisión en la materia. Al tratar de la *quaestio iuris*, sigue idéntico criterio, pero, al menos se postula el deber de plasmar en la sentencia «todo el *iter* lógico que ha desembocado en la calificación, no solo de orden legal, sino doctrinal» (p. 99).

Frente al general desconocimiento de la vertiente no-jurídica, fundamental, de la motivación, Michele Taruffo la abordará en su dimensión discursiva, en su estructura lógica de conjunto articulado de proposiciones significativas, vehículo de apreciaciones y juicios de valor y, por eso, dotada de una propia sustantividad y cargada del sentido puesto en ella por el decisor. Luego, lo hará también contemplándola como un hecho, un comportamiento o el resultado de un comportamiento de su autor. Esto es, desde la posición del destinatario o del lector externo para quien, de no hallar en ella la imprescindible coherencia con los antecedentes probatorios, o la justificación razonable de la decisión expresada en el fallo, gozará de un valor indiciario o sintomático sugestivo de una disociación entre los motivos expresados y la auténtica *ratio decidendi*, útil para poner en la pista de las razones realmente constitutivas del criterio del juzgador, y para dotar del necesario fundamento a una impugnación.

Michele Taruffo se refiere críticamente a la consideración habitual de la «lógica del juez» como un todo unitario[25], advirtiendo de que la misma experimenta una bifurcación a tenor de los dos distintos momentos en los que se proyecta, el del juicio y el de la motivación, obviamente interconectados, pero irreductibles el uno al otro. El primero esencialmente valorativo, con criterio racional, de los elementos emergentes en el cuadro probatorio y del procedimiento seguido para su obtención; el segundo justificativo-explicativo de las opciones de diversa índole, una vez producidas.

Encuentro de particular interés el tratamiento crítico de la teoría del silogismo judicial[26], que ve en la motivación una forma de llamar a las premisas de lo que, como conclusión deducida lógicamente de estas, sería la decisión contenida en el fallo. Una concepción enormemente difundida en la época y con un papel esencialmente ideológico en el modo de concebir el razonamiento del juez. En un momento en el que el modelo había dejado de desempeñar el cometido ingenuamente garantista asignado por el pensamiento ilustrado[27].

Las consideraciones al respecto se concretan en una doble denuncia del carácter mistificador del modo de (hacer) ver la función jurisdiccional propio de esta concepción. Primero, porque no distingue el doble contexto de la actividad de referencia, el dirigido a la formación de la decisión y el relativo a su justificación. Y, después, porque tampoco identifica el modo de ser real del juicio. En efecto, pues, de un lado, no da cuenta de lo que el tratamiento de la *quaestio facti* tiene de actividad creativa y compleja en la formación de las premisas, que el juez debe *construir* con los materiales del

25. Es paradigmática al efecto la obra de Guido Calogero, *La lógica del giudice e il suo controllo in cassazione*, Cedam, Padua, 1964, de enorme seguimiento en la época.

26. *La motivación*, pp. 151 ss.

27. Manuel Atienza (*Curso de argumentación jurídica*, Trotta, Madrid, 2013, p. 249) se pregunta «¿qué queda hoy del silogismo judicial?». Y si lo que queda no será «simplemente, la necesidad de que las motivaciones de los jueces cuenten con una "justificación interna"». Sería partidario de cambiar la conjetura en la afirmación de un *desideratum*, en el sentido de que, de la consideración de la sentencia *sub specie* de silogismo es, en efecto, esencialmente, lo que *debería* quedar. Y no sería poco que los jueces, situando todo lo relacionado con la premisa menor donde metodológicamente le corresponde, utilizasen con rigor ese recurso lógico para asegurar la coherencia de la resolución.

cuadro probatorio; y, de otro, no deja espacio para los momentos de opción en materia interpretativa (y cognoscitiva en general), ni para el propio de la calificación jurídica, operaciones sin cabida en la premisa mayor.

Por eso, concluye bien, el paradigma no tiene un carácter descriptivo sino prescriptivo, que discurre en la aludida clave ideológica, ya que difunde una imagen irreal del modo de operar judicial, como dotado de un cierto automatismo, que, supuestamente, llevaría, además, a la decisión justa. Y otra de similar perfil del propio ordenamiento, como instrumento hábil para la resolución de los conflictos por la vía de una lineal cadena de pasajes lógicos. Así, es decir, concebida en clave silogística, la motivación sería más bien un instrumento para «imponer la decisión», por el procedimiento de «demostrarla, más que justificarla», en virtud de un supuesto imperativo de «necesidad racional»[28].

Michele Taruffo dedica interesantes consideraciones a la perelmaniana teoría de la argumentación jurídica, al modelo retórico-argumentativo de la decisión judicial. La tesis de fondo es que el razonamiento jurídico no puede ser definido como lógico sino como razonable, por su carácter «dialéctico-práctico, relativo esencialmente a valores y a elecciones de valor»[29]. Un planteamiento que estima fundado en el sofisma de que el modo de discurrir del juez, al no ser de carácter deductivo-demostrativo, no sería lógico sino exclusivamente valorativo y, como tal, llamado a discurrir en exclusiva por los cauces de la argumentación retórica. Es por lo que, entiende, la concepción de Perelman únicamente sería aplicable al discurso justificativo del juez, pero no al propiamente decisorio. Y que, incluso tomado solo en esa perspectiva, daría problemas, pues la teoría de la argumentación cifra el carácter racional de esta, no en la existencia de nexos lógicos, sino en su idoneidad para suscitar el consenso del auditorio al que va dirigida. Cuando resulta que el concepto se revela como «la manifestación de una ideología conformista y conservadora de la racionalidad», que remite el asunto al campo de «los prejuicios y los lugares comunes»[30]. Al propio del «sentido común», que tantísimas veces es algo bien distinto del «buen sentido»[31], que es el que debería que prevalecer en una actividad como la jurisdiccional, en la que los criterios de decisión legítimamente utilizables no tienen como fuente el coyuntural consenso social, sino la racionalidad cognoscitiva, la constitución y la ley.

28. *Ibid.*, p. 167.
29. *Ibid.*, p. 187-188.
30. *Ibid.*, pp. 194-195.
31. «Se vio que era un desahogo secreto de la verdad, una confidencia doméstica: el buen sentido existía, pero estaba escondido por miedo al sentido común» (Alessandro Manzoni, *I promessi sposi*, edición de L. Caretti, que incluye también *Storia della colonna* infame, Mursia, Milán, cap. XXXII, p. 388). Precisamente, esta reflexión crítica del autor se sitúa en el contexto de la más general relativa al tristemente famoso proceso a los *untori* milaneses, verdadera «caza de brujas» bajo la delirante acusación del delito, de ejecución imposible, supuestamente consistente en difundir la peste en la ciudad, embadurnando algunas paredes con un líquido contaminante. El sentido común, escribió Antonio Gramsci, haciéndose eco de la distinción de Manzoni: «es un concepto equívoco, contradictorio, multiforme […] Referirse al sentido común como prueba de la verdad es un sinsentido» (*Quaderni del carcere*, edición de V. Gerratana, Einaudi, Turín, 1975, vol. II, p. 1483).

Pero —es la conclusión de nuestro autor— la circunstancia de que la teoría a examen no ofrezca un modelo idóneo para dar cuenta del modo de resolver judicial en sus dos vertientes, no significa que carezca en absoluto de aplicación a este, en el que hay momentos en los que la argumentación persuasiva está llamada a jugar un papel.

Creo que el núcleo duro de la obra a examen está en el contenido del capítulo quinto, sobre «La estructura racional del juicio y de la motivación», de singular importancia por lo innovador del planteamiento, dado el contexto en que se inscribe, y por su rigor analítico, que lo hace especialmente útil en la perspectiva del juez, hasta aquí, diría, condenado a tener una (falta de) visión de su propio modo de operar en la materia, asimilable a la del «burgués gentilhombre», de Moliere, a propósito del modo de hablar.

El razonamiento judicial es abordado como una entidad compleja, formada por elementos que responden a distintas lógicas, articulada en dos planos o *contextos*: el que versa sobre la decisión y el relativo a la justificación de esta. Ello permite hablar del juicio-actividad como procedimiento básicamente inferencial y del juicio-discurso que conduce al resultado final; con presencia en ambos de momentos de razonamiento lógico y de otros de valoración. Para una adecuada inteligencia, en particular, del *modus operandi* en el desarrollo del primero, resulta útil el concepto de opción, porque «el juez decide […] en la medida en la que elige»[32] entre diversas alternativas, que él se habrá planteado previamente como tales, en el desarrollo del juicio.

Así se está en presencia de dos diversas maneras de operar. En el primero de los planos, siguiendo un procedimiento heurístico-hipotético, el propio de una fase de búsqueda o de investigación, con el criterio-guía de representado por una hipótesis de trabajo. En el segundo, destinado a la identificación de la norma aplicable, prevalecerá una actividad de carácter interpretativo, con la formulación o representación también de distintas opciones en la materia, obviamente condicionadas por las ya efectuadas en el momento precedente. Con la particularidad de que los dos están estrechamente interconectados. Primero, en el punto de partida, porque, en este marco, si un hecho interesa es solo en razón de su posible relevancia jurídica. Y luego porque, en la elaboración de la sentencia, *la marcha* no es unidireccional sino que se resuelve en un cierto ir y venir entre la *quaestio facti* y la *quaestio iuris*[33].

La relación que media entre juicio y motivación no es simétrica y, por eso, «el razonamiento decisorio no puede ser visto como el significado del discurso que constituye la motivación»[34]. En esta se trata de justificar, pero no solo la decisión finalmente alcanzada sino también, antes, la sucesión de las opciones producidas en el proceso de

32. *La motivación*, cit., p. 209.

33. Como ha escrito Luca Passanante: «Es incontestable, con referencia a cualquier tipo de proceso […] que, por un lado, la perspectiva jurídica orienta el juicio de hecho y que, por otro lado, el juicio de derecho sufre significativas implicaciones del juicio de hecho», que es por lo que considera hoy insostenible la pretensión de establecer una neta separación entre la *quaestio facti* y la *quaestio iuris*, fundamento de la casación histórica (ponencia expuesta el 11 de noviembre de 2020 en el seminario *Passato e futuro della Cassazione – A cent'anni dalla «Cassazione Civile» di Piero Calamandrei*, organizado por la Escuela Superior de la Magistratura - Estructura de formación descentralizada de la Corte de Casación, p. 9).

34. *Ibid.*, p. 249.

formación de sus presupuestos; ya que de otro modo aquella sería ficticia, una forma de disimulación u ocultación del uso de una discrecionalidad, así sin justificación.

POR FIN, A LA *QUAESTIO FACTI* TODO LO QUE LE PERTENECE

De *La prova dei fatti giuridici*[35] de Michele Taruffo ha escrito Maximiliano Aramburo que es «sin duda su obra cumbre» y «constituye quizás el trabajo de fundamentación teórica de la prueba judicial y del razonamiento probatorio más importante y más completo que se haya escrito en el mundo latino»[36]. (Estoy seguro de que el autor de esta apreciación me permitiría prescindir del adverbio y convertir su juicio en una afirmación rotunda y, tal vez, no solo referible al mundo latino).

Diré, de entrada, que este gran libro tiene una bien plástica virtud implícita. Desde hace años, en muchas ocasiones en las que (modestamente) he discurrido sobre la dimensión epistémica del enjuiciamiento, para tratar de persuadir a los profesionales destinatarios de mis palabras de la relevancia teórico-práctica de esta perspectiva, he recurrido, como metáfora, a una imagen. La de esa obra imponente de medio millar de páginas dedicadas de forma monográfica a «la prueba de los hechos» como tema, escrita por un procesalista y que, no obstante, *no habla* —sino solo muy tangencialmente— *de derecho*[37]. Y diría también que, más allá de la anécdota, tal constatación dota a esta impagable aportación de nuestro autor de un importante valor añadido: el de haber contribuido decisivamente a hacer visible, sacándola a la luz, esa vertiente por completo fundamental en la materia, que ha permanecido oculta para generaciones de

35. Michele Taruffo, *La prueba de los hechos*, cit. de la que tomaré las citas literales. Me parece que es el momento de decir que Michele Taruffo, por ser un teórico del derecho (en sentido fuerte), y también un filósofo, incluso un epistemólogo, no dejó de ser nunca un procesalista, en el sentido de estudioso de las formas y mecanismos del proceso, en su caso, civil. Lo acreditan obras como *La giustizia civile in Italia dal '700 a oggi*, Il Mulino, Bolonia, 1980; *Commentario Breve al Codice di Procedura Civile* (Cedam, Padua, primera edición de 1984, fundada con Federico Carpi y Vittorio Colesanti), de la que era codirector, y que ha llegado a la novena edición. Y la escrita con Corrado Ferri y Luigi Paolo Comoglio, *Lezioni di diritto processuale civile* (Il Mulino, Bolonia, primera edición de 1995, y después sucesivamente reeditada). También cuidó algunas obras sobre las más importantes reformas del proceso civil: *Le riforme della giustizia civile*, Utet, Turín, 2000 e *Il processo civile riformato*, Zanichelli, Bolonia, 2010. A estas publicaciones dedicadas a lo que convencionalmente se tiene por Derecho Procesal Civil (aunque en su caso el tratamiento nunca fuera convencional) habría que unir un inabarcable número de artículos, por no hablar de los cuarenta años de docencia. Esta versatilidad increíble, con la también increíble aptitud para moverse en uno y otro terreno con idéntica solvencia, me permitió bromear con él más de una vez acerca de su sorprendente capacidad para «transitar del litisconsorcio pasivo necesario a la epistemología del juicio y las teorías de la probabilidad, como si tal cosa», con lo que, más allá de la broma, le expresaba la más profunda admiración.

36. Maximiliano Aramburo es autor de una tesis doctoral (en curso de publicación por Marcial Pons) sobre la obra de Michele Taruffo, de la que es un excelente conocedor, por tanto. La cita está tomada de la necrológica «Para Michele Taruffo», que he leído en su versión mecanográfica.

37. Lo expresa cabalmente Michele Taruffo: «la valoración de la prueba se sustrae al ámbito de las reglas jurídicas a partir del momento en que es atribuida al juez en lugar de al legislador: resulta así evidente que el fenómeno de la prueba no puede (o no puede ya) disolverse en las normas que lo regulan» (*La motivación*, cit., p. 23).

juristas bajo la envoltura jurídica[38]. Aunque hay que decir que no es exactamente esta, por otro lado, imprescindible, la responsable de lo acontecido, sino el reduccionismo y la unilateralidad de los tratadistas[39]. En efecto, pues lo cierto es que en la dimensión epistémica del asunto radica la verdadera, incluso obvia, razón de ser de gran parte de los preceptos, por ejemplo, de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal dedicados a la disciplina probatoria. Porque el proceso, pienso en el penal, de no ser un instrumento hábil para la obtención de un conocimiento de calidad sobre hechos que interesan al derecho, sería un puro ritual de castigo. Y lo que —en una concepción de aquel que no merezca esta consideración— da sentido a la prueba judicial, es, si tomada en serio, su aptitud para desempeñar tal cometido.

Siendo así, es de lo más coherente que en el punto de partida de sus reflexiones Michele Taruffo se plantee el problema de la verdad que, entiende, por ser judicial y obtenida a través del proceso, con fines jurídicamente determinados, no puede tener un sentido distinto —«ninguna diferencia de fondo»[40]— del denotado con el término en otros campos del conocimiento. De ahí que su apuesta sea clara: en el proceso la verdad es posible y, además, necesaria. Y relativa, como ocurre siempre, en cuanto condicionada por los medios puestos en juego para obtenerla.

Al igual que en las dos obras anteriormente examinadas, nuestro autor pone de relieve que los hechos cuya verdad se trata de determinar en el proceso, son identificados mediante criterios de naturaleza jurídica, es decir, son tales porque interpelan a alguna norma de este carácter. También que no se trata de objetos con existencia material y que, si pueden dar lugar a una causa, es porque, incluso de haber existido, pertenecerán al pasado (aun en el supuesto de que sigan produciendo efectos). Por eso, solo se puede operar *con ellos* de una forma indirecta, recurriendo a los enunciados mediante los que los referimos, que es de los únicos que cabe predicar verdad o falsedad.

Del modo a que acaba de aludirse, los hechos, es decir, los enunciados correspondientes, acceden al proceso formando *un caso*, cuya morfología presenta siempre cierta complejidad inevitable, que obliga a actuar en relación con ellos de una forma gradual, por pasos. Y no tienen todos idéntico rango. Aquí entra en juego una distinción ciertamente crucial, entre los definidos como «principales», en sí mismos jurídicamente relevantes, y los «secundarios», que lo son solo lógicamente en el curso de un proceso inferencial, por su aptitud para llevar a otros. Una distinción de valor en el tratamiento de los medios de prueba, que contribuye a poner el orden necesario en el modo de proceder en el ámbito del enjuiciamiento.

38. Sobre este asunto he discurrido con cierto detalle en el capítulo dedicado, precisamente, a «Las dos dimensiones del enjuiciamiento», en *Tercero en discordia. Jurisdicción y juez del estado constitucional*, Trotta, Madrid, 2015, pp. 229 ss.

39. Lo apuntan bien Daniel Mendonca y Jordi Ferrer en «A modo de presentación»: «es fácil constatar que [el tema de la prueba judicial] en nuestra cultura jurídica ha sido abordado principalmente desde la dogmática procesal y con un enfoque en gran medida centrado en la descripción de la regulación jurídica» (*La prueba*, cit., p. 11).

40. *Ibid*., p. 74.

Michele Taruffo, de cuya apuesta en favor de la consideración del proceso como medio idóneo para establecer una verdad fáctica ya se ha hablado, dirá ahora que «el núcleo del problema» radica en dilucidar «qué puede entenderse por verdad» en este ámbito y de qué modo podría alcanzarse[41]. Y dado que el proceso tiene necesariamente que ver con el mundo real donde opera y, precisamente, para producir efectos en él, puede decirse que reclama una idea de verdad de los hechos entendida como correspondencia con la realidad empírica. Es por lo que en esta obra se decanta por la teoría semántica de Tarski[42], debido a que «sirve para definir *el concepto de verdad*, mientras que las otras concepciones [únicamente] ofrecen distintos *criterios* para determinar[la]»[43].

Esta opción, innovadora, no puede ser más acertada, como cabe advertir tomando como referencia la actividad cognoscitiva del juez en el proceso penal. En efecto, pues para alcanzar un nivel ideal de rigor en la formulación de los enunciados que en la sentencia judicial constituyen los «hechos probados», será preciso: primero, que en el plano del lenguaje legal (*lenguaje objeto*, porque es el lenguaje sobre el que se va a discurrir) los enunciados denoten como delito auténticos hechos, taxativa y unívocamente descritos (ej.: el denotado con la previsión «el que matare»). Después, disponer de otro lenguaje (*meta-lenguaje*) semántico, igualmente riguroso, pero que ha de ser más rico que el anterior, es decir, que el lenguaje legal (*lenguaje objeto*). Este segundo tipo de lenguaje es aquél con el que opera, en nuestro caso, el juez. Tiene que ser riguroso para que no se pierda la precisión descriptiva que garantiza el tipo delictivo; y más rico, porque con él ha de poder hablar de las proposiciones del mismo tipo legal, del hecho empírico al que este se refiere, y de la relación de correspondencia entre aquellas y este.

El planteamiento de Tarski sirve para diseñar un modelo, en este terreno inalcanzable en su plenitud, pero al que —como bien dice Michele Taruffo— hay que tender celosamente. Debería hacerlo el legislador, para que sus definiciones contengan referencias empíricas bien precisas. Los teóricos del derecho y juristas en general, contribuyendo con rigor a la elaboración de ese *meta-lenguaje* que es el de la ciencia jurídica, orientado reflexivamente a servir de instrumento para la finalidad señalada. Y, en fin, los jueces, mediante un esfuerzo cultural serio, dirigido a hacer un uso respetuoso y fiel del lenguaje legal, sirviéndose para ello de categorías jurídicas cuyo rendimiento esté bien contrastado. Un cuidado equivalente debe presidir el uso del lenguaje común en la elaboración de los hechos objeto destinados a ser subsumidos en las descripciones legales.

Enseguida Michele Taruffo escribirá páginas espléndidas arrojando luz sobre el concepto de verosimilitud y acerca de la noción de probabilidad y su posible juego en el contexto, dejando constancia en cuanto a esta de la falta de aptitud del cálculo cuantitativo de ese carácter para procurar una aproximación racional al juicio de hecho.

41. *Ibid.*, p. 168.

42. Alfred Tarski, *La concepción semántica de la verdad y los fundamentos de la semántica*, trad. cast. de E. Colombo, Nueva Visión, Buenos Aires, 1972. Fue también la opción de Luigi Ferrajoli en *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (1989), trad. cast. de P. Andrés Ibáñez, J. C. Bayón, R. Cantarero, A. Ruiz Miguel y J. Terradillos, Madrid, 10ª edición, 2008, pp. 48-49.

43. *La prueba*, p. 170.

Algo distinto de lo que ocurre con «la idea de la probabilidad lógica como relación de confirmación entre una hipótesis y los elementos que fundamentan su aceptabilidad»[44].

Y es que de eso se trata en el proceso, de operar con hipótesis idóneas para explicar lo que pudiera haber ocurrido en el caso, a partir de la información probatoria disponible, formada por datos relativamente inciertos. Hipótesis normalmente escindibles en subhipótesis, cada una de las cuales gozará de la capacidad explicativa que le permita el grado de probabilidad lógica de que gocen los elementos de prueba de sustento. Aquí el juzgador se mueve en un marco de alternativas posibles que le sitúan ante la necesidad de optar, en lo que será un ejercicio de discrecionalidad inevitable, donde deberá decantarse por la hipótesis que goce del mayor grado de confirmación lógica a tenor de las pruebas en presencia.

En este punto hay que decir que se debe a Michele Taruffo la aportación relevante, consistente en haber introducido claridad en un tema de esencial importancia en la experiencia jurisdiccional, que, desde luego, la necesita. Me refiero a la fijación y al uso de los fundamentales conceptos de prueba directa (la que «versa directamente sobre la hipótesis»[45]) y prueba indirecta (la que acredita «la existencia de un hecho diverso de aquel que es afirmado en la hipótesis»[46]), rompiendo con una rancia tradición (aún muy vigente en nuestra jurisprudencia[47]) en virtud de la cual el criterio de demarcación entre ambos conceptos se cifraba en que objeto *de la percepción sensorial del juez* puede ser «el hecho mismo que se debe probar o un hecho distinto»[48]. Predicando de los hechos una realidad actual, una visibilidad y una transparencia que no tienen y que ni siquiera es atribuible a los enunciados con los que los nombran las partes procesales.

Michele Taruffo se detiene luego y dedica páginas ejemplares por su claridad a una importante cuestión de método: la que resulta de la contraposición de los modos, «atomístico» y «holístico», de alcanzar la decisión. A tenor del primero, esta tendrá que fundarse en una pormenorizada consideración analítica de cada uno de los elementos de prueba, para evaluar su capacidad convictiva, antes de proceder a una valoración de conjunto, previa a la decisión. En el segundo, lo perseguido es una aproximación global, que llevará a decantarse por aquel relato de lo sucedido que sea el mejor entre los posibles, por su coherencia narrativa[49] y por su persuasividad, a tenor de un criterio que no sería exclusivamente probatorio, y de dudoso fundamento, por tanto.

44. *Ibid.*, p. 237.
45. *Ibid.*, p. 260.
46. *Ibid.*, p. 265.
47. En la jurisprudencia penal son innumerables las sentencias de todas las instancias en las que sigue hablándose de alguna clase de prueba (la testifical, en particular), como «directa», susceptible de percepción (exclusivamente) sensorial, en uso de la inmediación, en cuanto, supuestamente «clara y diáfana». Por todas, las de número 34/2018 y 532/2019 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y la de número 324/2020 de la Sección 30 de la Audiencia Provincial de Madrid.
48. Francesco Carnelutti, *La prueba civil* (2ª edición, 1947) con apéndice de G. P. Augenti, trad. cast. de N. Alcalá-Zamora, Depalma, Buenos Aires, 1982, p. 54.
49. Para una precisa inteligencia del concepto, cfr. Manuel Atienza, *Curso de argumentación*, cit., pp. 555-557.

No hará falta decir que, en virtud de su concepción de la prueba, nuestro autor opta por el primer modo de operar, básicamente, porque «la coherencia narrativa no tiene nada que ver con la veracidad de la narración»[50]. Pero no descarta una posible integración de ambos, sujeta a dos condiciones: que los hechos solo pueden entenderse acreditados en función de la capacidad explicativa de las hipótesis y por el resultado de las pruebas; y que el criterio de la coherencia del relato resultante puede ser un valor complementario, de modo que, en el supuesto de tener que elegir entre dos interpretaciones de conjunto, dos versiones fundadas ambas en hechos verdaderos, sería razonable hacerlo por la más internamente coherente.

La obra se cierra con un capítulo que cumple, por decirlo de algún modo, una función de enlace de la vertiente epistémica del enjuiciamiento con la propiamente jurídica. De enlace y podría decirse de *conciliación* de las dos, imprescindibles dimensiones de este. Y otro final, que establece los «elementos para un léxico de las pruebas», del todo pertinente, cuando el jurista *formado* en un tratamiento convencional de la materia, deberá aprender a nombrar perspectivas y momentos del desarrollo de la actividad probatoria no habituales en este último.

En 2009 Michele Taruffo volvería a discurrir sobre la verdad en el proceso, en un libro de bien expresivo título: *La semplice verità. Il giudice e la costruzione dei fatti*[51]. Es la obra de un *senior*, ciertamente brillante por su enorme riqueza, por su densidad cultural, que desborda con mucho —nada nuevo tratándose de él— los límites del derecho procesal y, en general, los de las disciplinas jurídicas.

Aquí me limitaré a subrayar solo una idea, enormemente sugestiva. Es que, de nuevo en el planteamiento, la averiguación y el establecimiento de una verdad de hecho de calidad, se presenta como eje y fundamento del proceso, presupuesto de la justicia y fuente de legitimidad de la decisión judicial. Pero ahora el discurso al respecto se abrirá a una perspectiva de notable mayor amplitud. Es —dando por descontada la inescindible relación entre «verdad y justicia»[52]— la de la estrecha «conexión entre verdad y democracia»[53] y, por eso, el incuestionable «valor social»[54] de la primera como condición necesaria para la confianza del ciudadano en el estado, debido al papel que tiene atribuido en el modelo constitucional de la segunda. Donde, en efecto, la verdad tiene un «valor determinante […] como condición para el buen funcionamiento de las relaciones sociales»[55]. Por eso, puede decirse con el mejor fundamento, su papel en la experiencia jurisdiccional es *solo* el propio de un momento, por más que ciertamente relevante, dentro de un *continuum.*

50. *La prueba*, cit., p. 312.
51. Laterza, Roma-Bari, 2009; trad. cast. de D. Accatino Scagliotti, *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*, Marcial Pons, Madrid, 2010, por la que se citará.
52. *Ibid.*, pp. 114 ss.
53. *Ibid.*, p. 111.
54. *Ibid.*, p. 109.
55. *Ibid.*, p. 111.

LA MILITANCIA POLÍTICO-CULTURAL DEL JURISTA

Ha escrito Luigi Ferrajoli que los «juristas están institucionalmente avocados a ser, por así decirlo, *reformadores de profesión*, en el sentido de que se les confía no ya la conservación del derecho vigente como tal, sino el análisis y la crítica» de las instituciones y los instrumentos jurídicos con los que operan en el habitual desarrollo de su trabajo[56]. El autor lo plantea como efecto del imperativo de adecuar el ser del derecho a su deber ser constitucional, propio de los textos fundamentales dotados de rigidez. Pero tengo para mí que, en el *modus operandi* en la materia que refleja la obra ejemplar de Michele Taruffo —que observó a rajatabla ese imperativo—, debió contar antes, como impulso, una fuerte autoexigencia de rigor y de honestidad intelectual en el modo de afrontar las cuestiones problemáticas que le salieran al paso. Expresión, por otra parte, de un *ethos* rigurosamente funcional a ese mandato. En efecto, pues, con paradoja solo aparente, las trascendentales aportaciones teóricas de Michele Taruffo relativas a la dimensión no-jurídica del ejercicio de la jurisdicción, como factor, el más idóneo, para potenciar la imprescindible racionalidad en el ejercicio de esta, han jugado un importantísimo papel en el reforzamiento práctico de las garantías procesales.

Esta actitud tuvo también expresión en sus intervenciones en distintos debates. De ellas haré referencia a la que considero más significativa[57].

Es la suscitada a propósito de la naturaleza del proceso civil y de los poderes del juez, dentro de él y en relación con las partes. En este punto, la posición de partida de Michele Taruffo enlaza con la de Chiovenda, en el sentido de que la acción es «un derecho autónomo de naturaleza pública […] que llama en juego a la autoridad del estado como medio y garante de la actuación de la ley», de modo que «el derecho sustancial sigue siendo privado pero el proceso en el que se hace valer es "público"», por el bien fundado interés estatal en la forma y la calidad de la actuación del orden jurídico[58]. A partir de este antecedente de fondo, en el punto de vista de nuestro autor, el proceso civil, institucionalmente «orientado a resolver controversias», debe hacerlo «mediante decisiones justas»[59], que, para serlo, habrán de fundarse en «criterios jurídi-

56. Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón*, cit., p. 696

57. Además de la tratada en lo que sigue, remito a otra intervención del género, sin duda interesante. Es la recogida en Bruno Cavallone – Michele Taruffo, *Verifobia. Un diálogo sobre prueba y verdad*, edición de M. Aramburo, Palestra editores, Lima, 2012. De muy distinto tenor, pero interesante dentro de la misma línea: Michele Taruffo, «Berlusconi teorico del diritto, de la giustizia e d'altro», en *Il Mulino*, n.º 379 (1998), pp. 901 ss.

58. Michele Taruffo, *La giustizia civile*, cit., p. 188. Giuseppe Chiovenda define su concepto de acción en *Principios de derecho procesal civil*, trad. cast. de la tercera edición italiana de J. Casals y Santaló, Editorial Reus, Madrid, 1922, vol. I, pp. 57 ss. Al respecto, cfr. asimismo Piero Calamandrei, *Instituciones de derecho procesal civil*, traducción y estudio preliminar de S. Sentís Melendo, prólogo de H. Alsina, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1973, vol. I, p. 395. El planteamiento de Chiovenda fue calificado de autoritario por Giovanni Tarello, que llegó atribuirle la condición de precursor de la ideología fascista de la codificación procesal. Cfr. al respecto, Michele Taruffo, voz «Chiovenda, Giuseppe» en I. Birocchi y otros (eds.), *Dizionario biográfico dei giuristi italiani (XII-XX secolo)*, Il Mulino, Bolonia, 2013, vol. I, p. 528.

59. Michele Taruffo, «Consideraciones sobre el proceso civil acusatorio», ahora en *Páginas sobre justicia civil*, trad. cast. de M. Aramburo Calle, Marcial Pons, Madrid, 2009, p. 367. Predicar que la decisión producida en un

cos y racionales»[60]. Racionales para que lo resuelto se ajuste a la verdad de los hechos. Y jurídicos porque estos hayan sido tratados conforme a lo dispuesto en la ley. Tal modo de concebir el proceso, su «publicización», conlleva la atribución al juez de un papel directivo en el desarrollo de las actuaciones[61] y de cierta capacidad de iniciativa en materia probatoria[62], orientada, no a sustituir, sino, exclusiva y ocasionalmente, a complementar o integrar la de las partes, a las que no deja de corresponder el protagonismo en la materia[63].

Este planteamiento se separa abiertamente del propio de la ideología liberal clásica y actual sobre el modo de ser de la experiencia procesal en el orden civil, concebida como un cierto traslado del conflicto entre las partes a un espacio, el procesal, inspirado esencialmente en el principio dispositivo, que regiría, no solo el objeto del litigio, la iniciativa de dotarle de ese estatuto específico y de mantenerlo o no en esta situación, sino también en aspectos fundamentales de la gestión del proceso mismo, con la consecuencia de reducir al juez a la pasividad. Tal es la posición de partida en la materia de Franco Cipriani[64], el más caracterizado exponente de este punto de vista, para quien el «error de fondo», la cuestión nuclear de la concepción publicista, radica en la idea de que «el juez pueda tener en las causas civiles más protagonismo del que tienen las partes». Que es por lo que, a su entender, el Código Procesal civil italiano de 1940 sería «el código fascista por excelencia»[65]; que priva a estas de garantías, concediendo a

---

contexto procesal debe ser tendencialmente justa es algo que, en nuestro marco jurídico, donde la justicia es uno de los valores superiores del ordenamiento (artículo 1 de la Constitución española) que, como tal, vincula al estado en todas sus proyecciones, es lo obligado.

60. Michele Taruffo, «Poderes probatorios de las partes y del juez en Europa», trad. cast. de R. Gama, en *Doxa*, n.º 29 (2007), p. 266.
61. «Políticamente el impulso de oficio es tan poco autoritario como democrático el impulso de parte», escribieron Virgilio Andrioli y Gian Antonio Micheli (citados por Andrea Proto Pisani en «Il Codice di Procedura Civile del 1940 fra pubblico e privato: una continuitá nella cultura processualcivilistica rotta con cinquanta anni di ritardo», en *Quaderni fiorentini*, 28 (1999), pp. 727-728).
62. Una iniciativa que, explica Michele Taruffo, pertenece «a la técnica del proceso, y no al principio dispositivo en sentido estricto» (*Simplemente*, cit., p. 201).
63. En efecto, pues, partiendo del respeto de los términos de la controversia objeto del proceso, y en el respeto asimismo de las fuentes y medios de prueba introducidos por las partes, se trataría de volver, ocasionalmente, sobre estos estos, sobre lo aportado por ellos, con objeto de aclarar algún punto oscuro de la cuestión litigiosa.
64. Para una aproximación en detalle a esta posición del autor, cfr. *Il codice di procedura civile tra gerarchi e processualisti. Riflessioni e documenti nel cinquantenario dell'entrata in vigore*, Edizioni Scientifiche Italiane, Nápoles, 1992; «Autoritarismo e garantismo», *Rivista di diritto processuale,* 1994, pp. 24 ss.; e «Il processo civile italiano tra efficienza e garanzie», *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, n.º 4 (2002), p. 1250.
65. *Ibid.*, p. 1244. Esta descalificación del Código Procesal Civil de 1940 como «fascista por excelencia» ha sido eficazmente cuestionada por Giancarlo Scarpari, en «Calamandrei e il códice: una storia infinita» (*Il Ponte*, 11 (2006): «se trata de una aserción tan perentoria como indemostrada, porque un código que reconoce al juez demasiados poderes discrecionales en orden a la conducción de proceso limitando el derecho dispositivo de las partes (o mejor, de sus abogados), puede estimarse veteado de autoritarismo, pero no ser definido por esto como fascista; y, por cierto, comparado con otros códigos, el procesal civil no incorporó elementos característicos de la dictadura como las normas corporativas, los principios de las leyes raciales ni recuperó la entera *Carta del lavoro*, como sucedió, en cambio, con el Código Civil; ni, sobre todo, podía "competir" con los códigos penales, que vieron la introducción de la pena de muerte, la previsión de una serie de delitos contra la libertad de pensamiento, penas disparatadas para los delitos contra la personalidad del estado,

aquel grandes poderes discrecionales. Una afirmación contestada por Michele Taruffo, a cuyo juicio los principios fundamentales del proceso de partes estarían salvaguardados en su integridad, en un texto legal que se inscribe en una corriente presente en los ordenamientos procesales de posguerra de muchos países europeos y que, no obstante las reformas experimentadas, se ha mantenido después vigente en la Italia constitucional y democrática, en lo que es el sustancial objeto del reproche[66]. Esta descalificación del Código Procesal Civil de 1940, en cuya redacción tuvo una relevante intervención Piero Calamandrei (junto con Carnelutti y Redenti), ha dado lugar a que el primero fuera también descalificado por Cipriani, con el argumento de que la suya no habría sido solo una contribución técnica, sino más bien el fruto de un compromiso ideológico con el régimen[67]. Me detendré brevemente en la consideración de este reproche, porque me consta personalmente que, por su falta de fundamento, hirió la sensibilidad de Michele Taruffo[68]. Y empezaré por decir que encuentro, cuando menos, curioso el *descubrimiento* de tal suerte de supuesta subrepticia proximidad o cripto-compromiso ideológico de Calamandrei con el fascismo, llevado a cabo por Cipriani, *a tavolino*, a más de medio siglo de distancia de la entrada en vigor de aquel texto. Una actitud que a Calamandrei le habría servido de bien poco, pues, incluso durante la redacción del código, no dejó de ser acosado por los escuadristas florentinos, y después tuvo que huir de Florencia y refugiarse en una aldea de Umbria para no ser detenido. Y de la que, más curioso todavía, no se habrían percatado sus propios contemporáneos, ni siquiera los más próximos. Por cierto, algunos tan políticamente sensibles y caracterizados como

una disciplina férrea y represiva en lo concerniente a la libertad personal de los imputados» (no cito página porque me sirvo de la versión mecanográfica del texto). También Andrea Proto Pisani, ha cuestionado ese calificativo, entendiendo que lo que hay es la «prevalencia del componente publicista sobre la privatista», a la vez que habla de la «compacta defensa [del texto por los] procesalistas», en «Il Codice di Procedura Civile», cit., p. 725, donde llama la atención sobre la tardía reacción de Cipriani, que «solo […] en una serie de estudios publicados a partir de 1992, comenzó a lanzar su ataque frontal al juicio de cognición tal como se encuentra disciplinado en el Código Procesal Civil [que entró en vigor en] 1942, acusándolo sin ambages de autoritarismo» (*ibid.*, pp. 736-737).

66. Para Michele Taruffo, el del Código de 1940 no es «un juez que pueda ir autónomamente en busca de la verdad de los hechos controvertidos, sino más bien un juez que, estando en principio vinculado a las iniciativas probatorias de las partes, dispone excepcionalmente de algunos poderes probatorios para integrar de manera ocasional y marginal las fuentes de comprobación de los hechos ofrecidas por las partes» (*La giustizia civile in Italia*, cit., p. 264, y, sobre ese texto legal en general, pp. 253 ss.). De nuestro autor, cfr. asimismo: «Quel códice non era fascista», en *Corriere della sera*, 9 de abril de 2006; «Poderes probatorios», cit., pp. 256 ss.; y «Calamandrei e le riforme del processo civile», en *Piero Calamandrei. Ventidue saggi su un grande maestro*, edición de P. Barile, Giuffré, Milán, 1990, pp. 129 ss. Últimamente, en el mismo sentido, véase G. Alpa, S. Calamandrei y F. Marullo di Condojanni (eds.), *Piero Calamandrei e il nuovo codicie di procedura civile (1940)*, Il Mulino, Bolonia, 2018; en particular, de Romano Vaccarella, «Il contributo de Calamandrei al nuovo códice», pp. 259 ss. Crítico también con la posición de Cipriani es Joan Picó Junoy, *El juez y la prueba*, Bosch editor, Barcelona, 2007, pp. 114 ss. y *passim*; y «El Derecho Procesal entre el garantismo y la eficacia: un debate mal planteado», en *Cuestiones jurídicas*, I (2012), pp. 11 ss.

67. Cfr. al respecto Franco Cipriani, *Piero Calamandrei e la procedura civile*, Edizioni Scientifiche Italiane, Nápoles, 2ª edición, 2009.

68. En «Quel codice», cit., Giancarlo Scarpari ha atribuido el juicio de F. Cipriani a «lecturas parciales, deducciones aventuradas y consideraciones políticas extravagantes» (en «Calamandrei e il códice», cit.).

Dante Livio Bianco y Giorgio Agosti[69], relevantes protagonistas de la lucha armada partisana en el Piamonte, comandante el primero, y comisario regional de las formaciones Giustizia e Libertà y primer gobernador de la Turín liberada, el segundo. Que, además, luego asumiría con fervor el encargo de cuidar las ediciones de *Diario 1939-1945*[70], y de *Lettere 1915-1956*[71], de Piero Calamandrei. O los hermanos Carlo y Alessandro Galante Garrone, antifascistas de raíz, implicados ambos en la Resistencia, personas de cristalina textura moral, muy cercanas a nuestro autor[72], que tampoco habrían caído en la cuenta de la *cínica disimulación* de su *auténtico* perfil político. Que, para el colmo, pasó igualmente desapercibido a los discípulos más directos: Enzo Enriques Agnoletti (uno de los máximos dirigentes de la lucha de liberación en Toscana[73]), Tristano Codignola, Carlo Furno o Paolo Barile, quienes —como escribió Alessandro Galante Garrone[74]— de las «conversaciones y las lecciones [del maestro] extrajeron esperanzas y propósitos de oposición clandestina y de lucha» que pusieron valientemente en práctica.

Para Michele Taruffo el señalado modo *liberista* de concebir la justicia civil tiene «poco que ver con el estado de derecho y con la rigurosa observancia del principio de legalidad», porque responde a otros *valores* «fundados en la legitimidad de la victoria del más fuerte y sobre el principio de no-intervención del derecho y del estado en esta suerte de dinámica darwiniana que se supone tiene lugar en el proceso»[75], entendido de aquella manera. Por eso fue también especialmente crítico con la propuesta de las *Alternative Dispute Resolution* (ADR) como esa especie de neoprivatista *curasana* ideal, supuestamente el único respetuoso de la libre autonomía de los individuos, frente a un sistema procesal estatal *ilegítimamente invasivo* de ese ámbito e incapaz de ofrecer al ciudadano un medio hábil para la tutela de sus intereses. Pero sucede que el éxito de las ADR «es directamente proporcional —es más, es su consecuencia inmediata— a

69. Sobre la relación de Giorgio Agosti con Piero Calamandrei, véase Giorgio Agosti, *Dopo il tempo del furore. Diario 1946-1988*, edición de A. Agosti, Einaudi, Turín, 2005, pp. 80-81 y *passim*. También Paolo Borgna, *Il coraggio dei giorni griggi. Vita di Giorgio Agosti*, Laterza, Roma-Bari, 2015, pp. 134-136.
70. Obra en dos volúmenes, precedida de F. Calamandrei, «Piero Calamandrei mio padre», de E. Enriques Agnoletti, «Noticia» y de A. Galante Garrone, «Introducción», edición de G. Agosti, La Nuova Italia editrice, Florencia, dos ediciones, de 1982 y 1987. Hay una nueva edición, con «Introducción» de M. Isnenghi, Edizioni di storia e letteratura, Roma, 2015.
71. Obra en dos volúmenes, edición de G. Agosti y A. Galante Garrone, La Nueva Italia editrice, Florencia, 1968.
72. A Alessandro Galante Garrone se debe, además, una obra espléndida: *Calamandrei. Il profilo biografico intellettuale e morale di un grande protagonista di nostra storia* (Garzanti, Milán, 1987). Existe una segunda edición, con prólogo de Silvia Calamandrei (Effepi libri, Génova, 2018). Sobre la relación, en particular, de Alessandro Galante Garrone con Piero Calamandrei, cfr. Paolo Borgna, *Un paese migliore. Vita di Alessandro Galante Garrone*, Laterza, roma-Bari, 2006, pp. 246 y 303-304.
73. En 1945, fundaría con Piero Calamandrei la revista *Il Ponte*.
74. En *Padri e figli*, Albert Meynier, Turín, 1986. El historiador Giovanni De Luna ha escrito: «los "padres fundadores", personajes-enzimas que ayudan a una nación a metabolizar el brusco paso a la "tierra de nadie" de una nueva etapa política e institucional, a interpretar las coordenadas dentro de las que se viven experiencias colectivas nunca antes experimentadas. Piero Calamandrei fue uno de estos» en «Perché oggi», prólogo a Piero Calamandrei, *Lo stato siamo noi*, Chiarelettere, 2011, p. IX.
75. M. Taruffo, «La justicia civil: ¿opción residual o alternativa posible?», en Varios autores, *Corrupción y estado de derecho. El papel de la jurisdicción*, edición de P. Andrés Ibáñez, Trotta, Madrid, 1996, p. 139.

la ineficiencia de la justicia del estado»[76]. Una ineficiencia en la que no hay nada de *natural* ni de fatal, y sí una dimisión (una más) del estado constitucional de una parte relevante de sus responsabilidades, en favor del mercado, es decir, de quienes se encuentran en él en una posición dominante. Cuando sucede que «solo la jurisdicción puede y debe garantizar la posibilidad de que *todos*, sin distinciones y sobre todo sin limitaciones derivadas de condiciones sociales y económicas, se hallen en situación de obtener efectiva tutela de sus propios derechos […] tutela en términos de legalidad y justicia a los sujetos débiles frente a los poderes fuertes, a los particulares frente a las grandes organizaciones industriales y comerciales, al ciudadano frente a las prevaricaciones del poder político y económico»[77]. En especial si, como ocurre con tanta frecuencia, en las situaciones litigiosas de naturaleza civil están, directa o indirectamente, implicados derechos fundamentales. Y cuando, además, ocurre que el mismo estado podría y debería integrar técnicas de mediación y arbitraje, ágiles y eficaces, en el propio contexto de la jurisdicción.

BIBLIOGRAFÍA

Agosti, G. (2005). *Dopo il tempo del furore. Diario 1946-1988*, ed. A. Agosti, Einaudi, Turín.

Andrés Ibáñez, P. (2015). *Tercero en discordia. Jurisdicción y juez del estado constitucional*, Trotta, Madrid.

Ajello, R. (1976). *Arcana iuris. Diritto e política nel settecento italiano*, Jovene editore, Nápoles.

Alpa, G., Calamandrei, S., y Marullo Di Condojanni. F. (eds.), (2018). *Piero Calamandrei e il nuovo codicie di procedura civile (1940)*, Il Mulino, Bolonia.

Amodio, E. (1967). *La motivazione della sentenza penale e il suo controllo in Cassazione*, Giuffré, Milán.

Amodio, E. (1977). «Motivazione della sentenza penale», en *Enciclopedia del diritto*, vol. XXVII, Giuffré, Milán.

Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*, Trotta, Madrid.

Beccaria, C. (2011). *De los delitos y de las penas*, edición bilingüe al cuidado de P. Andrés Ibáñez, texto italiano fijado por G. Francioni, trad. F. Laplaza, Trotta, Madrid.

Borgna, P. (2006). *Un paese migliore. Vita di Alessandro Galante Garrone*, Laterza, Roma-Bari.

Borgna, P. (2015). *Il coraggio dei giorni griggi. Vita di Giorgio Agosti*, Laterza, Roma-Bari.

Calamandrei, P. (1956). *Elogio de los jueces escrito por un abogado*, trad. S. Sentís Melendo, C. Finzi y N. Alcalá-Zamora, Ediciones Jurídicas Europa-América.

Calamandrei, P. (1960). *Proceso y democracia*, trad. H. Fix Zamudio, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.

76. M. Taruffo, «Una alternativa a las alternativas: patrones para la solución de conflictos», trad. cast. de C. Casado Navarro, en M. Taruffo, P. Andrés Ibáñez, A. Candau Pérez, *Consideraciones sobre la prueba judicial*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009, p. 103. En la materia, también de nuestro autor, pueden verse.: «Observaciones sobre los métodos alternativos de resolución de conflictos», en *Páginas sobre justicia civil*, cit., pp. 127 ss.

77. M. Taruffo, «La justicia civil: ¿opción residual o alternativa posible?», cit., p. 148. Cfr. asimismo «L'accesso alla giustizia. Considerazioni critiche», en Id. *Verso la decisione giusta*, Giappichelli editore, Turín, 2020, pp. 3 ss.

Calamandrei, P. (1973). *Instituciones de derecho procesal civil*, trad. S. Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.
Calogero, G. (1964). *La lógica del giudice e il suo controllo in cassazione*, Cedam, Padua.
Carnelutti, F. (1949). «Torniamo al giudizio», *Rivista di diritto processuale*, I.
Carnelutti, F. (1958). *Diritto e processo*, Morano, Nápoles.
Carnelutti, F. (1982), *La prueba civil*, trad. N. Alcalá-Zamora, Depalma, Buenos Aires.
Cavallo, V. (1936). *La sentenza penale*, Jovene, Nápoles.
Cavallone, B. y Taruffo, M. (2012). *Verifobia. Un diálogo sobre prueba y verdad*, ed. M. Aramburo, Palestra, Lima.
Chiovenda, G. (1922). *Principios de derecho procesal civil*, trad. J. Casals y Santaló, Reus, Madrid.
Cipriani, F. (1992). *Il codice di procedura civile tra gerarchi e processualisti. Riflessioni e documenti nel cinquantenario dell'entrata in vigore*, Edizioni Scientifiche Italiane, Nápoles.
Cipriani, F. (1994). «Autoritarismo e garantismo», *Rivista di diritto processuale*.
Cipriani, F. (2002). «Il processo civile italiano tra efficienza e garanzie», *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, 4.
Cipriani, F. (2009). *Piero Calamandrei e la procedura civile*, Edizioni Scientifiche Italiane, Nápoles.
Comoglio, L.P., Ferri, C. y Taruffo, M. (1995). *Lezioni di diritto processuale* civile, Il Mulino, Bolonia.
Cordero, F. (1966). *Ideologie del processo penale*, Giuffrè, Milán.
De Luna, G. (2011). «Perché oggi», prólogo a P. Calamandrei, *Lo stato siamo noi*, Chiarelettere.
Fenech Navarro, M. (1971). *Enjuiciamiento y sentencia penal,* Universidad de Barcelona, discurso inaugural del año académico 1971-1972.
Ferrajoli, L. (1989). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trad. P. Andrés Ibáñez, J. C. Bayón, R. Cantarero, A. Ruiz Miguel y J. Terradillos, Madrid.
Galante Garrone, A. (1986). *Padri e figli*, Albert Meynier, Turín.
Galante Garrone, A. (1987). *Calamandrei. Il profilo biografico intellettuale e morale di un grande protagonista di nostra storia,* Garzanti, Milán.
Gramsci, A. (1975). *Quaderni del carcere*, ed. de V. Gerratana, Einaudi, Turín.
Manzoni, A. (1989). *I promessi sposi*, ed. de L. Caretti, Mursia, Milán.
Matida, J. (2020). «Michele Taruffo e o estudo multidisciplinar da prova», *Consultor jurídico*, del 11 de diciembre de 2020
Pellingra, B. (1974). *La motivazione della sentenza penale*, Giuffré, Milán.
Picó Junoy, J. (2007). *El juez y la prueba*, Bosch, Barcelona
Picó Junoy, J. (2012). «El Derecho Procesal entre el garantismo y la eficacia: un debate mal planteado», *Cuestiones jurídicas*, I.
Proto Pisani, A. (1999). «Il Codice di Procedura Civile del 1940 fra pubblico e privato: una continuitá nella cultura procesualcivilistica rotta con cinquanta anni di ritardo», *Quaderni fiorentini*, 28.
Ramos Méndez, F. (1978). *Derecho procesal. Guía para el estudio científico y profesional*, Librería Bosch, Barcelona.
Sáez Jiménez, J. y Fernández de Gamboa, E. (1968). *Compendio de derecho procesal civil y penal*, Santillana, Madrid.
Scarpari, G. (2006). «Calamandrei e il códice: una storia infinita», *Il Ponte*, 11.

Stein, F. (1988). *El conocimiento privado del juez*, trad. A. de la Oliva, Temis, Bogotá.
Tarski, A. (1972). *La concepción semántica de la verdad y los fundamentos de la semántica*, trad. E. Colombo, Nueva Visión, Buenos Aires.
Taruffo, M. (1970). *Studi sulla rilevanza della prova*, Cedam, Padua.
Taruffo, M. (1975). *La motivazione della sentenza civile,* Cedam, Padua.
Taruffo, M. (1980). *La giustizia civile in Italia dal '700 a oggi,* Il Mulino, Bolonia.
Taruffo, M. (1984). *Commentario Breve al Codice di Procedura Civile*, Cedam, Padua.
Taruffo, M. (1990). «Calamandrei e le riforme del processo civile», en P. Barile (ed.), *Piero Calamandrei. Ventidue saggi su un grande maestro*, Giuffré, Milán.
Taruffo, M. (1992). *La prova dei fatti giuridici, Giuffré, Milán.*
Taruffo, M. (1996*).* «La justicia civil: ¿opción residual o alternativa posible?», en *P. Andrés Ibáñez (ed.) Corrupción y estado de derecho. El papel de la jurisdicción,* Trotta, Madrid.
Taruffo, M. (1998). «*Berlusconi teorico del diritto, de la giustizia e d'altro*», *Il Mulino, 379.*
Taruffo, M. (2006). «Quel códice non era fascista», en *Corriere della sera,* 9 de abril de 2006.
Taruffo, M. (2007). «Poderes probatorios de las partes y del juez en Europa», trad. R. Gama, *en Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho,* 29.
Taruffo, M. (2009a). «Una alternativa a las alternativas: patrones para la solución de conflictos», trad. C. Casado Navarro, en M. Taruffo, P. Andrés Ibáñez, A. Candau Pérez, *Consideraciones sobre la prueba judicial,* Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid.
Taruffo, M. (2009b). «Consideraciones sobre el proceso civil acusatorio», *en Páginas sobre justicia civil,* trad. M. Aramburo, Marcial Pons, Madrid.
Taruffo, M. (2009c). *La semplice verità. Il giudice e la costruzione dei fatti, Laterza, Roma-Bari.*
Taruffo, M. (2013). «Chiovenda, Giuseppe» en I. Birocchi y otros (eds.), *Dizionario biográfico dei giuristi italiani (XII-XX secolo*), Il Mulino, Bolonia, vol. I.
Taruffo, M. (2020). «L'accesso alla giustizia. Considerazioni critiche», en *Id. Verso la decisione giusta,* Giappichelli editore, Turín.
Taruffo, M. (a cura de) (2000). *Le riforme della giustizia civile,* Utet, Turín.
Taruffo, M. (a cura de) (2010). *Il processo civile riformato,* Zanichelli, Bolonia.